SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00063, dictada en fecha 2 de marzo de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO**:** PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la entidad BANCO MÚLTIPLE BHD, S. A. (antes BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A.), por falta

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de concluir; SEGUNDO**:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] en contra la ordenanza civil núm. 01-2025-SORD-00339, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Referimiento Preventivo, interpuesta por el hoy recurrente, en contra de la entidad BANCO MÚLTIPLE BHD, S. A. (antes BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A.), por los motivos expuestos; TERCERO**:** CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; CUARTO**:** COMPENSA las costas del procedimiento; QUINTO**:** COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 320/26, instrumentado el 17 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Múltiple BHD, S. A., este resultó adjudicatario del inmueble perseguido mediante sentencia de adjudicación; contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, posteriormente, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declarado inadmisible por el Tribunal Constitucional; b) con posterioridad, [redacted] interpuso una demanda en referimiento preventivo contra el Banco Múltiple BHD, S. A., mediante la cual procuraba la suspensión preventiva e inmediata de cualquier actuación tendente a su desalojo del referido inmueble; dicha demanda fue decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la ordenanza civil núm. 01-2025-SORD-00339, de fecha 19 de agosto de 2025, que rechazó la referida acción; c) inconforme con esa decisión, [redacted] interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00063 de fecha 2 de

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

marzo de 2026, ahora recurrida en casación, que confirmó en todas sus partes la ordenanza recurrida.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido notificado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Se verifica de los documentos que constan en el expediente que la parte recurrida fue notificada en el domicilio de su abogado, según el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la decisión impugnada marcado con el núm. 093/2026, de fecha 25 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, al no haber comparecido la parte recurrida en la forma y plazo establecidos por la ley, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II, del artículo 10[1].

8) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión definitiva sobre el fondo dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Medios de casación

9) Si bien la parte recurrente no individualiza los medios en que fundamenta su recurso de casación, sino que desarrolla sus agravios de manera conjunta, esto no impide que esta corte de casación los examine. En esencia, sostiene que la alzada

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

incurrió en desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación del derecho al confirmar una decisión sustentada en una incorrecta interpretación de la naturaleza de la demanda, puesto que consideró que se perseguía el levantamiento de un embargo retentivo, cuando en realidad tenía por objeto la suspensión preventiva de un desalojo. Aduce, además, que con dicha calificación impidió verificar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita y de un proceso pendiente ante el Tribunal Constitucional, elementos que, a su juicio, justificaban la protección solicitada.

10) La desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[2].

11) El estudio del fallo impugnado revela que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada, la corte *a quo* se sustentó en lo siguiente:

> ***16.*** *Que el agravio que la parte recurrente alega que contiene la ordenanza impugnada consiste en establecer que el tribunal a quo se divorció de los pedimentos de la parte demandante toda vez que, en el ordinal primero del*

[2] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dispositivo, señala que supuestamente estábamos solicitando un levantamiento de embargo retentivo, cuando nuestra solicitud principal es la suspensión de manera preventiva e inmediata de cualquier tipo de acción por medio de la cual el BANCO BHD LEÓN, S.A., intente desalojar de manera compulsiva a nuestro representado, el señor [redacted]. No obstante, del análisis minucioso de la ordenanza recurrida, esta Alzada ha constatado que, en su parte considerativa, el tribunal de primer grado conoció y valoró la acción conforme a su verdadera naturaleza jurídica, tratándola correctamente como una demanda en referimiento preventivo, y no como un procedimiento de levantamiento de embargo retentivo. Que resulta evidente que en el numeral primero del dispositivo de la referida ordenanza se trató de un error material involuntario, carente de incidencia sobre el fondo del litigio, toda vez que la motivación y las medidas adoptadas corresponden fielmente al objeto procesal sometido por el entonces demandante, por lo que, el medio aquí examinado debe ser desestimado. ***17.*** *Que ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación que "mediante el referimiento preventivo o probatorio, el juez de los referimientos puede ordenar, a requerimiento de parte, una medida de instrucción ante la eventualidad del inicio de un litigio para el cual la parte demandante necesite con urgencia obtener o preservar un medio de prueba que está en peligro de desaparecer o de deteriorarse, y la cual es fundamental para sus pretensiones o medios de defensa en la instancia que posiblemente se inicie[1]". **18.** Que partiendo de todo lo antes expuesto, esta Alzada precisa establecer, que tal y como fue establecido por la jueza a quo en la ordenanza impugnada, en el presente proceso no se visualiza urgencia, ni turbación manifiestamente ilícita, ya que la entonces demandada, hoy recurrida entidad BANCO MÚLTIPLE BHD, S. A. (antes BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A.), obtuvo una sentencia gananciosa que la declaró adjudicataria de la Parcela 127-B-1 REF-A-2-7-H-SUB-7, antes descrita, propiedad de los señores [redacted] y [redacted], la cual recorrió varias instancias judiciales, incluido el Tribunal Constitucional que declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente.* ***19.*** *Que, en definitiva, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la ordenanza impugnada se verifica que, al fallar la jueza a-quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho que han*

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *permitido a esta Alzada verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada.*

12) En lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos, del examen de la sentencia impugnada consta que, lejos de incurrir en el vicio denunciado, la alzada identificó expresamente que la acción ejercida consistía en una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de una actuación de desalojo. En ese tenor, examinó el planteamiento del apelante relativo a la supuesta errónea calificación de la demanda por parte del juez de primer grado y estableció, luego de analizar la ordenanza recurrida, que dicha jurisdicción conoció y decidió la acción conforme a su verdadera naturaleza jurídica, estimando que la mención consignada en el dispositivo no alteraba el objeto del proceso ni evidenciaba una desnaturalización de los hechos, puesto que las motivaciones de la decisión se correspondían con la finalidad perseguida por el demandante. En consecuencia, la corte descartó correctamente la existencia del vicio denunciado, de manera que el alegado medio se desestima por infundado.

13) En otro aspecto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al confirmar la ordenanza de primer grado, argumentando que no apreció adecuadamente la naturaleza de la medida cautelar solicitada y descartó la existencia de urgencia y de una turbación manifiestamente ilícita, pese a que procuraba suspender un desalojo que reputaba

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ilegal mientras, según afirma, permanecía pendiente un trámite ante el Tribunal Constitucional.

14) El artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley núm. 834.

15) Debido a lo alegado, resulta oportuno precisar que la procedencia de las medidas en referimiento previstas en el artículo 110 de la Ley núm. 834 requiere la existencia de un daño inminente o de una turbación manifiestamente ilícita. El primero consiste en un perjuicio que aún no se ha materializado, pero cuya ocurrencia aparece como cierta o altamente probable de mantenerse la situación existente, lo que justifica la adopción de medidas preventivas para evitar su consumación. La segunda, en cambio, supone una perturbación de hecho o de derecho ya producida, cuya ilicitud resulta manifiesta y frente a la cual el juez de los referimientos puede ordenar las medidas provisionales necesarias para hacerla cesar.

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En la especie, la recurrente perseguía la suspensión inmediata de cualquier actuación de desalojo que alegaba pretendía ejecutar la entidad recurrida sobre el inmueble adjudicado, con el propósito de evitar una actuación que consideraba lesiva de sus derechos mientras se definían los procesos relacionados con dicho inmueble, particularmente el trámite que afirmaba se encontraba pendiente ante el Tribunal Constitucional.

17) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la sentencia impugnada se advierte que la alzada, aun reconociendo la naturaleza y la finalidad de la acción ejercida, orientada a obtener la suspensión de una actuación de desalojo, verificó la inexistencia de los presupuestos requeridos para la procedencia del referimiento. En efecto, constató que la situación jurídica del inmueble había quedado definida mediante la sentencia de adjudicación y que las decisiones posteriores dictadas en sede casacional y constitucional culminaron con el rechazo de la demanda de la cual dependía la pretendida suspensión. En consecuencia, la corte *a quo* concluyó que no se configuraba una situación de urgencia ni una turbación manifiestamente ilícita que justificara la adopción de la medida solicitada.

18) En ese contexto, la sola alegación de que existía una acción pendiente ante el Tribunal Constitucional no desvirtúa los fundamentos de la decisión impugnada, toda vez que la Corte sustentó su razonamiento en la situación jurídica existente al momento de decidir, la cual consideró definida por las decisiones judiciales

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

previamente dictadas y de ello concluyó que no existía urgencia ni una turbación manifiestamente ilícita que justificaran la medida cautelar solicitada, al tenor de los presupuestos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) En esas atenciones, esta Primera Sala verifica que la corte *a quo* ofreció motivos suficientes y jurídicamente correctos para descartar la procedencia de la medida solicitada, sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni en la incorrecta aplicación del derecho denunciadas por la parte recurrente. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

20) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de

SCJ-PS-26-1564
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0433713)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Referimiento (suspensión preventiva de acción tendente a desalojo)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00063 de fecha 2 de marzo de 2026 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*